

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.**GOBIERNO POLITICO.**

Seccion de Gobierno.=Núm. 343.

Los alcaldes, empleados del ramo de proteccion y seguridad pública y destacamentos de la Guardia civil practicarán las diligencias oportunas para averiguar el paradero de Mateo Paramio, vecino del lugar de Espadañedo en Sarnabria, y caso de ser habido le pondrán á mi disposicion. Leon 30 de setiembre de 1845. = E. I. G. P. I., Juan Rodriguez Radillo. = Federico Rodriguez, Secretario.

Señas de Mateo Paramio.

Estatura regular, ancho de cuerpo, barba cerrada, pelo castaño obscuro, color colorado, cara ancha.

Seccion de Contabilidad.=Núm. 344.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 7 del actual me trasladó la Real orden siguiente.

» Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 30 del mes próximo pasado, la Real orden siguiente.

Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Reina de la consulta hecha por el Gefe político de Girona, que V. E. remitió á este Ministerio en 13 del corriente, relativa á que se aclare si los arbitrios para los gastos locales, municipales ó

provinciales deben nivelarse á los derechos de consumos en las especies sujetas á ellos por la tarifa unida á la ley del presupuesto de ingresos, y el medio de cubrir el déficit que resulte por efecto de la nivelacion indicada: si el conocimiento y aprobacion de los expedientes de subasta de los referidos arbitrios corresponde esclusivamente á los Intendentes: si los que existen para este año han de respetarse ó sufrir la rebaja á que se les sujeta al establecer los derechos de consumos; y por último si la recaudacion ha de verificarse en union con los derechos del tesoro. S. M., conformándose con lo espuesto por la Direccion general de Contribuciones indirectas en 25 del actual, se ha dignado resolver: 1.º Que todos los arbitrios que en el dia se hallen establecidos, ya sean para atenciones obligatorias ó de utilidad municipal ó provincial, y que graven sobre las especies sujetas al derecho de consumo, deben reducirse á una cantidad que no esceda á la en que consista aquel derecho. 2.º Que si por efecto de esta disposicion resultase algun déficit en el importe total de los arbitrios, en el pueblo ó pueblos que esto suceda, se cubra aquel proponiendo un impuesto proporcionado á dicho déficit, sobre otros artículos ó especies no sujetas al derecho de consumo. 3.º Que los expedientes de subasta de los arbitrios locales, municipales ó provinciales, corresponde se reconozcan y aprueben por las Intendencias, cuando con ellos se graven las especies sujetas al derecho de consumo; y á los Gefes políticos si se impusiesen sobre otras que no fuesen aquellas. 4.º Que debiendo hacerse la nivelacion ó rebaja de los arbitrios existentes en la forma que se deja espresada en el párrafo 1.º, es consiguiente que los arriendos ó contratos que respecto de ellos se hallasen vigentes para el presente año, se modifiquen y sujeten á aquella regla; y que si por esta causa procediese alguna indemnizacion, se verifique, bien sea por medio de una rebaja proporcional en el importe del arriendo, ó bien por el de un impuesto sobre otras especies, no sujetas al derecho de consumo. Y 5.º Que la recaudacion de los arbitrios se haga en union con los derechos del tesoro, cuando su exaccion se verifique al mismo tiempo que estos, en los puntos en que la Hacienda tenga establecida ó establezca administracion; pero no cuando el

pago de los arbitrios se exija aisladamente por los ayuntamientos de los pueblos en que aquella no esté establecida. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, en el concepto de que con esta fecha se comunica á la espresada Direccion general para su cumplimiento.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su mas exacta observancia por quien corresponda. Leon 27 de setiembre de 1845.=E. I. G. P. I., Juan Rodriguez Radillo = Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Contabilidad.=Núm. 345.

El Sr. Intendente de Rentas de esta provincia, me dice con fecha 10 del actual lo siguiente.

«En la circular que la Direccion general de Contribuciones indirectas ha pasado á esta Intendencia con fecha 28 de agosto próximo pasado para el establecimiento del derecho de hipotecas se previene en una de sus disposiciones que me dirija á V. S. rogándole prevenga á sus subordinados del distrito de esta provincia que cada cual por su parte contribuya en la que le es respectiva al exacto cumplimiento del Real decreto de 23 de mayo anterior y circular de 15 de junio siguiente relativos al espresado derecho de hipotecas. Al cumplir yo con esta prevencion de la Direccion general, creo escusado encarecer á V. S. la importancia de este servicio y la necesidad de inculcarlo así á dichos sus subordinados, siendo como es notorio el celo de V. S. por los intereses del Gobierno de S. M., y en tal concepto me limito únicamente á suplicarle se sirva prevenirlo así cuanto antes le sea posible para llenar de este modo los deseos de la Superioridad.»

Lo que se inserta en este periódico oficial encargando á los ayuntamientos y demas á quienes incumba, el puntual cumplimiento de cuanto se dispone en el Real decreto de 23 de mayo último y circular de la Direccion general de Contribuciones indirectas inserta en el número 71 del boletín oficial relativa al establecimiento del derecho de hipotecas. Leon 27 de setiembre de 1845.=E. I. G. P. I., Juan Rodriguez Radillo.=Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Fomento.=Núm. 346.

La Direccion general de Minas, con fecha 11 del corriente me dice lo que sigue.

«Para facilitar el mas exacto cumplimiento de lo mandado en la Real orden de 2 de julio último, circulada en 17 del mismo, acerca de la instruccion de expedientes de registros y denuncias, esta Direccion general, en vista de consultas de algunos Inspectores, y teniendo presente la escasez de ingenieros ó peritos al servicio de las Inspecciones, ha acordado circular las siguientes aclaraciones y prevenciones:

1.^a El día y hora de la presentacion del registro ó denuncia, que se anotará con el número provisional correspondiente en presencia del interesado al margen del mismo escrito, se sentará en seguida en un libro formal, llamado el *Diario*, con espresion del nombre de la presunta mina, del mineral que se intente explotar, del parage en que esté situada con sus linderos en los cuatro rumbos cardinales, del pueblo en cuyo término se halla y del ayuntamiento á que este corresponde, y finalmente el nombre de los interesados. Este *Diario* se llevará con margen

suficiente para las anotaciones que correspondan y en él seguirán indistintamente los registros y denuncias una sola numeracion no interrumpida.

2.^a Se entregará al interesado una nota espresiva del día y hora de la presentacion verificada, con la esplicacion anterior del sitio y clase de la presunta mina, y con la advertencia de que si en el término de diez días designa la pertenencia y deposita el importe aproximado de las dietas del perito, con arreglo á las órdenes de 10 de mayo y 7 de agosto de este año, se hará el reconocimiento provisional prevenido en la Real orden de 2 de julio, para el cual será avisado el representante que tenga el interesado en la cabecera de la Inspeccion, puesto que no siempre se puede señalar fijamente con anticipacion el día en que se haya de practicar el reconocimiento.

3.^a Los ingenieros ó peritos al desempeñar estos reconocimientos previos seguirán estricta y rigurosamente el orden numérico de las solicitudes decretadas, y en el mismo devolverán estas con su informe al Inspector.

4.^a El Inspector no recibirá los informes de los ingenieros ó peritos sino por el mismo orden cronológico en que deben presentarse todos los que sean referentes á un grupo, recinto, término ó comarca de minas, á cuyo efecto cuidará en lo posible de encargar los reconocimientos de cada grupo ó término á un solo ingeniero ó perito, sin perjuicio de que otros vayan al mismo tiempo á practicar reconocimientos en otras comarcas distintas.

5.^a En el caso de formalizarse, en vista del informe pericial, la admision del registro ó denuncia se entregará al interesado el resguardo verdadero con el número que corresponda en el libro de registros ó denuncias, haciendo tambien mencion del que tenia en el *Diario*, anotándose en este el número ó folio á que ha pasado en el libro correspondiente, y en seguida se despacharán los edictos y demas requisitos de publicidad con presencia de lo mandado en la circular de 1.^o de diciembre de 1841.

6.^a Cuando por el reconocimiento resulte la falta de criadero ó mineral útil, se decretará literalmente como lo prescribe la 5.^a disposicion de la Real orden de 2 de julio; se hará saber al interesado (por medio de su representante en la cabeza de la Inspeccion); y si este se propusiese seguir calicatando se anotará así al margen del asiento en el *Diario* con el número que tome en el libro de calicatas, que se llevará por separado; tambien se anotará esta determinacion en el primitivo resguardo, que el interesado presentará al efecto, y en el mismo se añadirá que queda sujeto á lo prevenido en el artículo 94 de la Instruccion de 1825, publicándose desde luego por edictos en la cabecera de la

INTENDENCIA.

Inspeccion y en el pueblo á cuyo término corresponda el sitio, con la formalidad necesaria para que no se extravien.

7.ª Si por el reconocimiento pericial resultase que no hay terreno franco para una pertenencia, se concluirá el decreto de la Real disposicion 5.ª en los términos siguientes: *pudiendo el interesado, si le conviniere, pedir el terreno como demasta, sujetándose al artículo 14 de la ley orgánica del ramo; de cuyo exacto cumplimiento cuidará en su caso la Inspeccion.*

8.ª Para esta clase de reconocimientos nombrarán los Inspectores en primer lugar los ayudantes, aspirantes y alumnos aprobados del ramo que sirvan á sus órdenes; donde estos no basten ó no los hubiere, nombrarán agrimensores que conozcan los minerales útiles, ó tambien á los ingenieros particulares de las empresas, siempre que estos, aunque sean extranjeros, merezcan plena confianza por su saber, arraigo y reputacion.

9.ª En atencion á que mientras dure la actual escasez de ayudantes y aspirantes al servicio de las Inspecciones, no pueden estos dedicar muchos días al reconocimiento de una misma designacion, las compañías formales que pidan pluralidad de pertenencias contiguas, y que por lo mismo deben tener ingenieros ó peritos propios para su arreglado laboreo, acompañarán á su designacion por duplicado un plano topográfico exacto y bien orientado del terreno que designen: estos planos han de tener precisamente la escala de una pulgada española por cada cien varas, y en ellos deben estar indicados todos los objetos topográficos como son: cerros, lomas, valles, cañadas, rios, arroyos, pueblos, aldeas, caminos, iglesias, capillas, caseríos, cortijos etc., cada objeto con su respectivo nombre propio, como igualmente el rumbo del criadero y la situacion de la primera bocamina que se haya abierto ó intente abrir, y la primitiva boca de cada una de las minas limítrofes ó muy cercanas. Tales planos de designacion han de estar firmados por el representante y por el ingeniero de la empresa interesada, y caso de resultar falsos en cualquier tiempo que la Inspeccion los compruebe, se declararán nulos todos los derechos que en su virtud se hubiesen adquirido.-- Al consultar los Inspectores á la Direccion general sobre la concesion de pertenencias contiguas acompañarán un ejemplar del plano que por duplicado entregaron los interesados."

Lo que se inserta en el boletín oficial para su publicidad. Leon 29 de setiembre de 1845.—E. I. G. P. I.—Juan Rodriguez Radillo.—Federico Rodriguez, Secretario.

La Direccion general del Tesoro público y de Contribuciones directas en 23 del que fina, me dirigen la circular que sigue.

»Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales en 12 del actual la Real orden siguiente:

Antes de ser conocida de los ayuntamientos la prohibicion de formalizar los recibos del Clero parroquial á no presentarse en cuenta de la contribucion de Culto y Clero hasta fin de 1844 y por las asignaciones de igual época, segun se dispuso en Real orden de 31 de mayo próximo pasado, han satisfecho algunas de aquellas corporaciones cantidades cuya formalizacion resisten las oficinas de Rentas, fundadas en que sobre haberlas entregado por las asignaciones corrientes se pretende su aplicacion á los cupos de dicha contribucion correspondientes á este año.

Dictada dicha Real orden bajo el principio de que habiendo de regir el nuevo sistema tributario en 1.º de enero último desde entonces quedaría extinguida la contribucion citada, es consiguiente que no habiéndose verificado esto hasta 1.º de julio, se amplíe la formalizacion á todos los recibos que obren en poder de los ayuntamientos y procedan de entregas ejecutadas por cuenta de las asignaciones del Clero parroquial hasta fin de junio, abonándose su importe á las municipalidades en pago de sus cupos de igual época, porque hasta el referido dia 1.º de julio debe considerarse existente la mencionada contribucion de Culto y Clero.

Con este motivo, y de conformidad con lo que V. SS. han propuesto en su comunicacion de 5 del corriente, la Reina se ha servido mandar:

1.º Que en cuenta de la contribucion de Culto y Clero hasta fin de junio de este año, se admitan á formalizar todos los recibos del Clero parroquial pendientes de ella que existan en poder de los ayuntamientos y procedan solamente de entregas ejecutadas por asignaciones respectivas á la misma época.

2.º Que la admision se verifique en el término improrogable de veinte días, á contar desde el en que se publique esta disposicion en los boletines oficiales, á cuyo fin los Intendentes de las provincias la harán insertar inmediatamente que llegue á sus manos. No serán admitidos de ningun modo los recibos que fuesen presentados despues de transcurrido dicho plazo.

3.º Que la admision de los recibos en pago de contribuciones ordinarias, tenga lugar única-

mente en el caso de que los pueblos hayan pagado completamente sus cupos de la de Culto y Clero hasta fin de junio último.

4.º Que el exceso que resulte á los individuos del Clero parroquial por sus asignaciones hasta fin de 1844, despues de cargar en su cuenta los recibos que hubieren cedido, se considerará como pagado á los mismos por las asignaciones del corriente año.

5.º Que por apéndice á las certificaciones que las oficinas de Rentas hayan remitido á la Direccion general del Tesoro, del exceso aplicable á las asignaciones corrientes, envíen aquellas otras incluyendo solamente en ellas el aumento que resultase por la ampliacion que se concede á la formalizacion de recibos.

Y 6.º Que el importe del exceso espresado en la prevencion 4.ª se considerará como satisfecho á la Junta de dotacion de Culto y Clero para las obligaciones de este año; y por consecuencia se tendrá en cuenta como menos cantidad que el Banco español de San Fernando ha de entregar del anticipo de cien millones aprobado en 31 de mayo último. De órden de S. M. lo comunico á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento.

Y la trasladamos á V. S. con igual objeto."

Lo que se inserta en el boletin oficial para que los ayuntamientos, en cuyo poder existan recibos procedentes del Clero parroquial por entregas verificadas por sus asignaciones hasta fin de junio del presente año en el preciso término de veinte dias, á contar desde la fecha, se presenten á formalizar en estas oficinas los espresados recibos, pues transcurrido que sea este plazo no se admitirán de ningun modo. Leon 30 de setiembre de 1845. = Juan Rodriguez Radillo.

ANUNCIOS.

Gobierno político de Valladolid.

Terminando en fin de diciembre de este año la contrata de impresion del boletin oficial de esta provincia y debiendo procederse á nueva para el próximo de 1846, se advierte á las personas que gusten tomar parte en esta empresa dirijan las propuestas por escrito y en pliego cerrado con cubierta y nota separada que indique el contenido. El pliego de condiciones estará de manifiesto desde el dia de la publicacion de este anuncio en la secretaría del Gobierno político, y á las doce de la mañana del dia 5 del próximo noviembre se procederá públicamente á la apertura de los pliegos con arreglo á lo prevenido en el artículo 3.º de la Real órden de 4 de abril de 1840, y las demas actuaciones que en la misma se previenen.

Valladolid 24 de setiembre de 1845. = Laureano de Arrieta.

D. Juan Antonio Gonzalez Menendez, alcalde constitucional de esta villa de la Bañeza y su

ayuntamiento, que por enfermedad del Sr. Juez de 1.ª instancia egerce este cargo, de que el infrascrito escribano da fé.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por término de treinta dias á contar desde hoy á todos los que se crean con derecho á los bienes de que consta la capellanía de sngre titulada de nuestra Señora del Rosario sita en el pueblo de la Antigua, para que concurran á este Juzgado por medio de procurador y con poder bastante al juicio escrito que sobre adjudicacion en dichos bienes han establecido José y Manuela Gonzalez viuda, y José Iglesias vecinos de Cazanuecos; pues que les oíre y administraré justicia, con apercibimiento que pasado dicho término, seguiré en el expediente sin mas citarle ni emplazarle, y por los no concurrentes se entenderán las actuaciones con los estrados del Juzgado, parádoles todo perjuicio. Dado en la Bañeza á veinte y tres de setiembre de mil ochocientos cuarenta y cinco. = Juan Antonio Gonzalez Menendez. = Por su mandado: Antonio Cadórniga.

Direccion general de caminos, canales y puertos.

La Direccion ha señalado el dia 30 de octubre próximo á las 12 de su mañana en la sala de la misma y en este Gobierno político para el primer remate del arrendamiento por dos años del portazgo de Villafranca del Bierzo en la cantidad menor admisible de 30.140 reales vn. anuales.

Las condiciones, arancel y demas estarán de manifiesto en la secretaría de este Gobierno político.

~~~~~

Todos los que se hallen debiendo foros, censos y rentas perpetuas al monasterio de Sandobál, pasarán á pagar á su arrendatario Manuel Diez vecino de Villafalé, en todo el mes de setiembre, y de lo contrario se librará el apremio contra los morosos.

En el dia 28 de setiembre desapareció de las cercanías de esta ciudad, una yegua de la marca de seis cuartas y media, edad cercada, pelo castaño oscuro, en medianas carnes, con marca en una oreja, despuntada, un poco matada en las ahujas, y resentida de la pata derecha. La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á D. Carlos Olea vecino de esta ciudad, quien recompensará el hallazgo.

El dia 31 de agosto último, se perdió caminando desde las eras de Villamoros al mismo pueblo, una capa de paño de Villalada, color avinado, ya algo emblaquecida, bastante usada, propia del cura de Villavente. Se ruega al que la haya hallado la entregue á su dueño el referido cura de Villavente, quien dará una gratificacion.